



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 629-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Impugnación**, incoado el 6 de julio de 2016 por: **1) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y su secretario el **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; y **2) Fernando Emilio Fernández** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0013071-7, en su calidad de candidato a Director del Distrito Municipal El Maizal por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** y el **Licdo. Julio Cesar Valdez Toribio**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5 y 033-008155-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en Segundo Piso (Mezanine) del Senado de la Republica, en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estéreo Hondo, Santo Domingo de Guzmán y ad-hoc, en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia Núm. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel, apto. A-202, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Administrativa Núm. 38/2016, emitida el 24 de junio de 2016 por la Junta Central Electoral.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en impugnación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 6 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación** incoada por **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el señor **Fernando Emilio Fernández**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Que tengáis a bien validando la presente instancia, autorizar vía secretaria la notificación de la presente demanda y los documentos a la junta central electoral y la junta electoral de esperanza, **TERCERO:** ORDENAR como medida cautelar a la Junta Electoral del Municipio de Esperanza provincia Valverde, abstenerse de otorgar certificado de elección, proclamación y juramentación de candidatos municipal, hasta tanto ese tribunal superior electoral se pronuncie de manera definitiva sobre el recurso de impugnación del cual se encuentra aprobado en virtud de lo que dispone el Art. 86 de la ley No. 137-11, Organiza del tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011, a fin de garantizar la efectividad y cumplimiento de la Sentencia a intervenir sobre la presente impugnación. **CUARTO:** En cuanto al fondo ORDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de esperanza la exclusión de los 298 votos del (PUN) a favor del (PRSC) del boletín número 137 de la Boleta B para los cargos Municipales, por no haber acudido aliados en el municipio de Esperanza en el Pacto suscrito entre ellos. **QUINTO:** Declarar la sentencia a intervenir ejecutoria, no obstante cualquier recurso, **SEXTO:** Que tengáis a bien reservas el derecho de la parte demandante a depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente instancia. **SEPTIMO:** DECLARARA libre de costas procesales el presente proceso de impugnación, por la naturaleza de la materia de que se trata en virtud de los que dispone el artículo No. 7.6 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales de fecha 13 de Junio del año 2011, **Bajo las más amplias reserva de derecho y acciones**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Considerando: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de una demanda en impugnación incoada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el señor **Fernando Emilio Fernández** en calidad de candidato a Director del distrito municipal El Maizal por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra el Acta de la Sesión Administrativa Núm. 38/2016, de fecha 24 de junio de 2016 dictada por la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en apoyo de su recurso la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que el señor **Fernando Emilio Fernández** participó como candidato a Director Municipal del El Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde; que como resultado de las elecciones el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuvo 12,262 votos mientras que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) obtuvo 15,338, no obstante esto le fueron sumados a este último 298 votos del Partido Unidad Nacional (PUN), a pesar de estos no encontrarse aliados; que dicha situación fue demanda ante el Tribunal Superior Electoral, el cual decidió mediante sentencia TSE-454-2016 declararse incompetente y remitir la solicitud ante la Junta Central Electoral por tratarse de una exclusión de votos; que en vista de la remisión del expediente la Junta Central emitió el Acta Administrativa Núm. 038-2016, mediante la cual se limitó a ordenar que los departamentos correspondientes a aplicar la Resolución 026/2016 respecto del pacto entre el Partido Revolucionario Moderno y sus aliados”.*

Considerando: Que si bien la parte interesada ha titulado su solicitud como “Demanda en Impugnación”, este Tribunal ha observado que en realidad de lo que se trata es de un recurso de impugnación en contra del Acta de la Sesión Administrativa Núm. 38/2016 del 24 de junio de 2016 emitida por la Junta Central Electoral. Que en virtud de lo anterior, y en atención a las facultades oficiosas que detenta este Tribunal, el principio de celeridad y el debido proceso, procederá a darle el verdadero alcance a la solicitud, procediendo a conocer y decidir el mismo como un recurso de apelación.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que previo a responder los argumentos y conclusiones propuestos por el recurrente en su instancia, este Tribunal examinará, de oficio, la admisibilidad del presente recurso de impugnación. En este sentido, al iniciar con el análisis de los documentos depositados por la parte interesada, se ha podido constatar que en el expediente no reposa la copia del acta administrativa objeto del presente recurso de apelación.

Considerando: Que una de las obligaciones a cargo de la parte impugnante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el impugnante que no cumpla con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión.

Considerando: Que respecto a este punto la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sostenido de manera constante su criterio, el cual asume como propio este Tribunal Superior Electoral, en el sentido siguiente:

“Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibles o irrecibibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación ésta que lo llevó a declarar inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibile o irrecibible el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte falló de manera extra petita, ya que al declarar la inadmisibilidat o irrecibibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación”. (Sentencia Núm. 48, del 8 de febrero de 2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. Núm. 1215)

Considerando: Que en tal virtud, al no haber aportado los recurrentes una copia del acta administrativa apelada, este Tribunal Superior Electoral, actuando como segundo grado de jurisdicción en esta materia, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, razón por la cual se impone declarar la inadmisibilidat del mismo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Impugnación incoado el 6 de julio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el señor **Fernando Emilio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fernández en calidad de candidato a Director Municipal por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** contra el Acta de la Sesión Administrativa Núm. 38/2016 de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Junta Central Electoral, por no haber depositado los recurrentes copia del acta apelada, conforme a los motivos ut supra indicados. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-629-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General